



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

**“FERNANDEZ, SERGIO RUBEN
c/ANSeS s/REAJUSTES VARIOS”
EXPTE. N° 4389/2019/CA1,
Juzgado Federal N° 2 de Salta**

Salta, 28 de abril de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1) Que vienen las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la Administración Nacional de la Seguridad Social y por el actor en contra de la sentencia del 22/4/2024 que hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por el Sr. Sergio Rubén Fernández en contra de la Administración y ordenó el recálculo de las prestaciones integrantes del haber inicial actualizando las remuneraciones devengadas hasta el mensual febrero de 2009 según el ISBIC y las posteriores con el índice del art. 2 de la ley 26.417 y sus modificatorias hasta la fecha de adquisición del derecho. Para ello tuvo en cuenta que el actor adquirió el derecho al beneficio de jubilación ordinaria en fecha 7/9/2016.

En cuanto al reajuste por movilidad ordenó la aplicación de la ley 26.417 hasta marzo de 2018, inclusive, con posterioridad y hasta diciembre de 2019 debía estarse a lo contemplado en la ley 27.426.

A partir de la sanción de la ley 27.541 dispuso que correspondía la aplicación las pautas dadas en los precedentes “Caliva” y “Marquez”. Al propio tiempo, difirió la consideración de la ley 27.609.

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIELA SZWARC, SECRETARIA



#33326146#453396314#20250428111257846

Dispuso el pago de las sumas que en concepto de retroactivos se determinen en la etapa de liquidación, desde el 7/9/2016 más intereses según la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina, hasta su efectivo pago.

Difirió para la etapa de liquidación la valoración de la procedencia del recálculo de la Prestación Básica Universal de conformidad con los alcances ordenados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Quiroga Carlos Alberto” fijando pautas para actualización, y rechazó la procedencia de la aplicación de una tasa de sustitución.

Dejó aclarado los criterios a adoptarse en torno a los distintos topes (arts. 9 y 25, 24 y 26 de la ley 24.241, art. 14 de la Resolución SSS 6/2009). Reservó el planteo de inconstitucionalidad del tope del art. 9 inc. 3° para la etapa de liquidación y rechazó la petición de actualización monetaria.

Por todo ello impuso las costas a la demandada.

2) El organismo previsional se quejó de lo resuelto en torno a la Prestación Básica Universal entendiendo que no corresponde que sea ajustada o recalculada con métodos extraños a los definidos por la ley 26.417.

En cuanto a la movilidad, cuestionó que los ajustes se practiquen hasta marzo de 2018 según la ley 26.417 sin tachar expresamente la inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 27.426.

Por otro lado, subrayó que el juez de grado, sin declarar la inconstitucionalidad de la norma, decidió dejar sin operatividad a la ley 27.541 y sus decretos reglamentarios aplicando la ley de alquileres –27.551- lo que, según arguyó afecta la sustentabilidad del sistema.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Controvirtió la inconstitucionalidad del tope establecido en el art. 24 de la ley 24.241 y la declaración de inaplicabilidad del art. 14 de la Res. SSS6/09 reglamentaria del art. 24 de la ley 24.241 y en igual sentido, reprochó la inconstitucionalidad decretada con respecto al art. 26 de la ley 24.241.

Se apoyó en la jurisprudencia y mantuvo la reserva de ocurrir por ante la instancia extraordinaria.

3) Corrido el traslado de ley, la parte actora contestó solicitando el rechazo del recurso. Seguidamente se llamaron autos para resolver.

4) Por su parte el actor dejó vencer el plazo para expresar agravios, por lo que se dio por decaído su derecho dejado de usar, continuando el trámite con el recurso de la demandada.

5) De las constancias de la causa surge que el Sr. Fernández adquirió el derecho a su beneficio previsional de jubilación ordinaria en fecha 7/9/2016 bajo el régimen de la ley 24.241.

6) En cuanto al agravio de la demandada sobre el reajuste de la PBU, esta Sala ya tuvo oportunidad de pronunciarse reiteradamente, siguiendo el criterio establecido por la CSJN en la causa “Quiroga” y definiendo, además, que el índice aplicable para su recálculo debía ser el mismo que se emplea para la redeterminación de la PC y PAP –a efectos de evitar distorsiones comparativas y que el método para establecer si el nivel de quita resulta confiscatorio debe realizarse cotejando el monto de la merma con el haber integral reajustado (causas “Aguado Nélide del Carmen c/ANSES s/Reajustes Varios”, del 12/06/19, “Fernández Gladis c/ANSES s/Reajustes Varios”, del 12/06/19, “Jaureguina Víctor Hugo c/ANSES s/Reajuste de Haberes”, Expte.



No 4900/2016, del 21/08/2019 y “Fernández Pedro Roberto c/ANSES s/Reajustes Varios” del 01/08/19), derivándose de ello numerosos pronunciamientos en los que esta Sala remitió a la decisión adoptada en los autos “Soule Humberto Neri c/ANSeS s/ Reajustes Varios”, Expte. No 1546/2017, sentencia del 2 de junio de 2020, por la otra Sala de esta Cámara.

Como corolario de lo expuesto, confirmamos el diferimiento del análisis del recálculo de la PBU de origen para la etapa de liquidación.

7) En relación a la retroactividad en la aplicación de la ley 27.426, en particular, la liquidación del ajuste correspondiente al mensual “03” de 2018 conforme las pautas de movilidad determinadas por la ley 26.417, procede su confirmación. Pues en igual sentido ya se expidió esta Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en, “Caliva, Roberto Daniel c/ Anses s/ Reajustes Varios”, Expte. 1382/2016 a cuyos términos remitimos por razones de brevedad.

7.1) Ahora bien, en cuanto al período en que estuvo suspendida la ley 27.426, también esta Sala se ha pronunciado, afirmando la validez de los decretos emitidos a lo largo del año 2020 para otorgar incrementos en los haberes de pasividad (in re “Caliva”), no sin destacar la irrazonabilidad que subyace en la determinación de los montos y alícuotas establecidos.

En esa inteligencia, su planteo enderezado a poner en cuestión dicho criterio jurisdiccional y, más precisamente, a postular la convalidación de los incrementos dispuestos por decreto como medida idónea para hacer efectiva la garantía de movilidad constitucional, deviene inadmisibile, pues no sólo se reveló insuficiente para recomponer la depreciación de los haberes





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

previsionales verificada en el período, sino que, a la par, importó incumplir una sentencia firme de la Corte Suprema, desatendiendo las pautas de movilidad jubilatoria que ese Tribunal indicó considerar, omitiendo el señalamiento de los criterios sustitutivos que determinaron las alícuotas consignadas en los aludidos decretos.

8) Este Tribunal también abordó el agravio relativo a la inconstitucionalidad declarada por el juez de grado en relación con distintos topes vinculados a la redeterminación del haber inicial en la causa “Márquez, Raimundo c/ ANSeS s/Reajustes Varios”, Expte. n° 18430/2016, sentencia del 26 de noviembre de 2021, por lo que, también para ser breves, corresponde remitir a los fundamentos allí vertidos para convalidar la declaración de inconstitucionalidad del art. 24 de la ley 24.241, y del tope de la remuneración actualizada prevista en el art. 14, ap. 2 segundo párrafo de la Res. SSS 6/2009, difiriendo el tratamiento del tope del haber máximo de la prestación compensatoria (art. 26 de la ley 24.241).

Pues bien, con el alcance que se desprende de tal antecedente y de “Casas, José Ramon” sent. del 1/7/2016, “Jubany, Lilian Laura” sent. del 31/7/2020 y “García Vidal, Luis Alberto” del 12/9/2019, también procede el rechazo del punto bajo análisis.

Por ello, se

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la ANSeS y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia del 22/4/2024 en cuanto fuera materia de agravio. Sin costas de Alzada por falta de contradictorio.

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIELA SZWARC, SECRETARIA



#33326146#453396314#20250428111257846

II.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por la parte actora (art. 266 CPCCN).

III.- REGISTRESE, notifíquese, publíquese en el CIJ en los términos de las Acordadas de la CSJN 15 y 24 del 2013 y oportunamente devuélvase al lugar de origen.

VL - D

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA SZWARC, SECRETARIA



#33326146#453396314#20250428111257846